

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-88 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AVISO DE INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.1. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 SON EXCLUSIVAMENTE DE FORMA Y, POR ENDE, SU OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉL SEA IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 19 establece, entre otros avisos de inscripción al mencionado Registro, el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades. Sin embargo, ninguno de los preceptos establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el referido aviso, sino que fue en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFE, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, donde se señalaron los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de ellos. Por tanto, la autoridad no puede suplir esa "laguna normativa" y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a ésta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así, por lo que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este sentido, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la citada regla, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla, aunado a que los requisitos que ésta prevé no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción aludida, pues tales requisitos no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, por lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que los conozca o no el contribuyente, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos. Contradicción de Sentencias Núm. 2239/10-11-01-1/YOTRO/751/13PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2013)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-103 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.- En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin

especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2013)

PRECEDENTES: VII-P-SS-94 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/11-12-01-4/148/13-PL-0204.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99 VII-P-SS-95 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-0604.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99 VII-P-SS-122 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-12-01-6/316/13-PL-0704.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 135 Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-P-1aS-756 REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto. PRECEDENTES: VII-P-1aS-656 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-0204.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257 VII-P-1aS-657 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-0204.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de

junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257 VII-P-1aS-730 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-0504.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

VII-P-1aS-731 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-0204.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-756 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S102-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

GENERAL VII-TASR-NOIII-17 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.- NO ES PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE DEMANDE LA ILEGALIDAD DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Si los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son controvertidos al haberse aplicado en la resolución liquidatoria, la Sala está obligada a estudiar la legalidad de los mismos, sin que sea necesario llamar a juicio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, máxime si se estima que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor no son controvertidos de manera independiente a la liquidación. Recurso de Reclamación Núm. 666/13-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Marco César Mendoza Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-2OC-20 CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. ES IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA EN BASE AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ANEXA A SU CONTESTACIÓN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala la prohibición de imponer multas cuando las obligaciones fiscales se cumplan de forma espontánea fuera de los plazos señalados en las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, y además, enumera los casos en los cuales dicho cumplimiento no es espontáneo; entre ellos, cuando medie requerimiento notificado al actor. Ahora bien, si en juicio contencioso administrativo, el actor demanda la nulidad de una multa impuesta por no cumplir en tiempo con su obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor

agregado en las operaciones con sus proveedores, en la forma y términos descritos en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la autoridad demandada, al emitir su contestación a la demanda, sostiene que dicho incumplimiento fue posterior a un requerimiento de obligaciones efectuado al contribuyente, pero no anexa dicho requerimiento y sus constancias de notificación en la contestación de la demanda, y del texto de la multa impugnada no se desprende su existencia, entonces su imposición resulta ilegal, porque al no acreditarse tal requerimiento, es evidente que el contribuyente se ubica en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al no actualizarse en el caso concreto ninguna de sus fracciones y haber cumplido el contribuyente con su obligación fiscal, aún fuera del término legal. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1384/11-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretario: Lic. César Edson Uribe Guerrero.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO VII-TASR-20C-23 IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO PUEDE ENTENDERSE TRASLADADO POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA EMPRESA FUSIONANTE, DESPUÉS DEL SURTIMIENTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA FUSIÓN.- En términos de los artículos 178 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es a partir de que surte efectos jurídicos la fusión de diversas sociedades, que la fusionante toma a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada; lo que incluye, evidentemente, las de carácter fiscal. En tales condiciones, resulta inconcuso que el impuesto a los depósitos en efectivo generado con posterioridad a la fecha en que surte efectos la operación de fusión no puede entenderse trasladado a la empresa fusionante, por el contrario, es causado por esta, al estar dentro de su patrimonio las cuentas bancarias en las que se realizaron tales depósitos; ello aun cuando las cuentas bancarias aparezcan abiertas a nombre de la empresa fusionada, en mérito de que tales circunstancias obedecen a un mero control interno de la Institución Bancaria correspondiente, situación que no tiene trascendencia a la esfera jurídica de la contribuyente que, efectivamente, tiene que soportar económica y fiscalmente la carga tributaria generada con posterioridad al surtimiento de efectos de la operación de fusión anteriormente destacada. Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4284/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-SUE-3 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. HIPÓTESIS EN LA QUE PROCEDE SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR QUE AL MENOS UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES, FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.- Del precepto invocado se desprende que las autoridades fiscales para la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos, presumirán que la información que se encuentre en poder del contribuyente contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona. La hipótesis legal condiciona la procedencia de la presunción a que la autoridad logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en la contabilidad, documentación comprobatoria o

correspondencia, fue realizada por el contribuyente. Empero, si la autoridad fiscal para comprobar los ingresos o del valor de actos y actividades, se sustenta en documentación exhibida durante la visita que aparece a nombre del contribuyente, es innecesario que demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia, fue realizada por el contribuyente. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 682/12-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Antonio López González.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-TASR-SUE-4 OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE TERCEROS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN Y ACREDITAMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 5, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TODOS VIGENTES EN EL AÑO 2007.- El citado artículo 35 establece dos momentos en las operaciones que los contribuyentes efectúen a través de un tercero, el primero de los cuales consiste en que el contribuyente que realice erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheques nominativos a favor de este, a su vez el segundo momento ocurre cuando el tercero realiza los pagos por cuenta del contribuyente; empero, los pagos realizados por el tercero también deben reunir los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que los realizados directamente por los contribuyentes. Por lo tanto, para demostrar que se llevó a cabo el segundo momento, los pagos realizados por el tercero que actúa a nombre del contribuyente deben estar amparados con los comprobantes que reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales, además de que los pagos realizados en un monto superior a \$2,000.00, deben realizarse mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, lo cual es necesario para demostrar que el desplazamiento del capital del contribuyente, a través del tercero, fue efectivamente entregado a los proveedores, pues sólo así se puede controlar y verificar que los gastos efectivamente se realizaron y que son deducibles, así como que el impuesto al valor agregado es acreditable, ya que ello incidirá en la reducción de la base gravable y, por ende, de los impuestos por pagar. En esta tesitura, resulta improcedente tanto la deducción declarada para efectos del impuesto sobre la renta como el acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando no quede demostrado el cumplimiento de cualquiera de los dos momentos descritos. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/11-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-TASR-SUE-6 PRÉSTAMOS. PARA CONSIDERAR QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y AMPARADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE EL ORIGEN DEL INGRESO POR PARTE DEL TERCERO QUE LO EFECTUÓ.- De conformidad con los artículos 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26, primer párrafo, fracción I, de su Reglamento, todos vigentes en 2009, se desprende que los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, el cual establece que deben llevarse los sistemas y registros que mejor

convengan a su actividad, los cuales deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que aquellos, puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas; en esa medida, entratándose de depósitos bancarios que correspondan a préstamos y así se encuentren registrados en la contabilidad, para acreditar el registro de los mismos, no es necesario que se acredite el origen del depósito por parte del tercero que realizó el mismo, pues tal exigencia va más allá de lo que las leyes fiscales rigen para tales conceptos y sin que tal circunstancia de manera alguna coarte las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, pues tiene expedito su derecho para fiscalizar a tales terceros, con la finalidad de determinar si cumplieron o no con sus obligaciones fiscales, en relación con los conceptos apuntados y determinar en su caso su situación fiscal al respecto. Por tanto, en el caso, basta que dicho depósito se encuentre soportado con la ficha de depósito respectiva y el contrato de mutuo, así como la manifestación expresa del tercero, quien aceptó haber efectuado dichos depósitos a favor del contribuyente, para considerar que los depósitos en su cuenta bancaria corresponden a préstamos y estos se encuentran soportados con la documentación comprobatoria respectiva. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/12-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-PE-27 VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 52-A, QUINTO PÁRRAFO, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, NO ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PARA SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA.- El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, establece, como regla general, que las autoridades hacendarias deberán concluir anticipadamente las visitas ordenadas en los domicilios fiscales, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando haya optado por hacerlo en términos del quinto párrafo del artículo 32-A del mencionado ordenamiento; y expresamente señala que la autoridad fiscal no estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando a su juicio la información proporcionada por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; cuando no presente la información o documentación solicitada dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del mismo Código; o cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. Por su parte, el artículo 52-A, quinto párrafo, inciso f), del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán exceptuar el orden de revisión expresamente establecido, primero el contador, después el contribuyente cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. En tales condiciones, la visita domiciliaria deberá concluirse anticipadamente cuando el contribuyente haya dictaminado en tiempo y forma sus estados financieros, con independencia de que los actos de comprobación versen sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, pues tal circunstancia no constituye una excepción a las causas que motivan la conclusión anticipada de una visita, previstas en el artículo 47 del ordenamiento referido. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1251/12-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 15 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE VII-TASR-CA-39 OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR AL CONTRIBUYENTE SOBRE SUS DERECHOS Y DE ASISTIRLO. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA VIOLACIÓN AL RESPECTO.- Acorde al artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y se asiente en la actuación que corresponda, por lo que si desde la notificación del oficio que da inicio a la revisión de gabinete se entregó tal carta a la persona, que comprendía el comunicado de la posibilidad de corregir su situación fiscal, aunado a que en el oficio de observaciones, la autoridad le reiteró tal derecho, se cumple con tal obligación de ley, sin que pueda oponerse a ello la alegación de no haber recibido asistencia por parte de la autoridad, cuando no se acredita el momento en que haya solicitado tal asistencia y menos aún que haya sido negada por la enjuiciada, al no aportar elemento de convicción alguno bajo el cual probara su dicho, como lo exige el cardinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-CA-40 REVISIÓN DE GABINETE. ALCANCE DE LA FACULTAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL CONTRIBUYENTE.- Derechos como la inviolabilidad del domicilio o la molestia sobre la persona o sus documentos se encuentran consagrados a rango constitucional, esencialmente en el cardinal 16, empero, igualmente establece como excepción que el acto de molestia provenga de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, como ocurre en tratándose de la facultad prevista por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, donde la autoridad puede requerir al contribuyente que le exhiba en sus oficinas la contabilidad; es por ello que si implica trasladar los elementos a las oficinas de la fiscalizadora para su análisis y valoración, y hecho lo anterior, hace del conocimiento del interesado su situación en materia fiscal; resulta inconcuso que su alcance no se acota al hecho de poner a la simple vista o mostrar los documentos a la requirente, pero sin dejarlos en su poder por el tiempo marcado por la norma, y menos que pueda tildarse de ilegal la prueba invocada por la autoridad que proviene de la propia contabilidad aportada por el contribuyente. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-CA-42 DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL. SUPUESTO EN QUE PREVALECE SOBRE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado al rubro, prevé cuestiones atinentes ante la omisión plena de presentar la declaración hasta antes de emitir la liquidación, no así cuando esta se presenta previo a dicha liquidación; solo ante la previa notificación del acto, se fija el parámetro en que debe prevalecer la cantidad determinada, pues si la declarada por la persona con posterioridad es mayor, funge como base inicial el crédito liquidado y se pagará la cantidad restante a manera de diferencia; en contraposición, si lo previamente liquidado es superior a lo

calculado con posterioridad por el sujeto obligado, deberá enterar lo fijado por la autoridad, y la diferencia será saldo que podrá compensar. Sobre dicha base, si se presenta la obligación antes de notificarse la liquidación, prevalece la declaración; de lo contrario se desnaturaliza la función de la liquidación estimativa, que implica brindar una continuidad en la captación de recursos; pues si ya se presentó la declaración respectiva, no cobra justificación legal que posterior a ello, se exijan cantidades en apego, no a lo generado en el periodo respectivo (base de la autodeterminación), sino con apoyo en la información proveniente de declaraciones anteriores; con independencia de las sanciones aplicables por no atender los requerimientos, ni que se deba tener plenamente por satisfecha la obligación en lo relativo al monto de las contribuciones pagadas, ya que una vez que se actualicen los supuestos de ley, la autoridad tendrá expedita la posibilidad de constatar el debido cumplimiento de fondo, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que en el caso cobre aplicación la hipótesis legal regulada por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se analiza la legalidad de la imposición de multas, sino de una liquidación de contribuciones. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VII-TASR-CA-43 FACULTAD PARA REQUERIR COMO PAGO PROVISIONAL EL ENTERO DE UNA CANTIDAD IGUAL REPORTADA EN DECLARACIONES ANTERIORES. SU ALCANCE LEGAL.- Conforme a lo establecido por los artículos 9, fracción XXXVII, 14, fracciones XXXII y XL, 16, primer y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con relación al cardinal 41 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, es autoridad competente para requerir como pago provisional, el entero de una cantidad igual reportado en declaraciones anteriores, en los términos indicados en el último artículo en cita; sin que por ello se asuma que está emitiendo una resolución liquidatoria motu proprio, sino que acota su actuación con base en la información proporcionada por el propio contribuyente, ya que incluso, al requerirle dicha cantidad no lo libera de presentar la declaración omitida ni de las diferencias que puedan resultar al final del ejercicio. En efecto, no se está frente al supuesto de que se ejerzan facultades de comprobación y derivado de ello se determinen contribuciones a cargo de la persona por concepto de pagos provisionales, ya que en este supuesto, no se puede proceder en tales términos sino hasta una vez concluido el ejercicio fiscal; empero, la facultad en comento, es expresa en el sentido de que su actuación se acota a requerir el pago con base en lo declarado previamente por el propio sujeto obligado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-CA-44 FACULTAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La facultad establecida por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, hace las veces de una herramienta legal con que cuenta la autoridad para que tratándose de obligaciones tales como las que conlleva pagos provisionales, el fisco federal no quede sin percibir los recursos periódicos que el Estado mexicano requiere para el devenir de su función, sin que por ello se trate de una determinación emitida por la propia autoridad, ya que en todo caso, procede de la información proporcionada por el propio contribuyente en sus anteriores declaraciones; por lo que, para efectos prácticos es dable referirse a ella como una estimativa, lo que se robustece si se pondera el hecho de que se le exija una cierta cantidad igual a la previamente declarada por otro periodo, no libera al obligado para presentar su declaración respectiva, ya que incluso se reconoce que si se notifica la liquidación correspondiente

y la persona presenta con posterioridad su declaración, se harán los ajustes pertinentes, donde si lo calculado por el contribuyente sobrepasa lo estimado por la autoridad pagará la diferencia resultante y si lo calculado es menor a lo liquidado, podrá compensar las cantidades excedentes exigidas por la autoridad. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VII-TASR-CA-54 COMPROBACIÓN DEL PAGO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a los artículos 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29-C, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, derivado de operaciones mayores a \$2,000.00, se requiere, entre otras cuestiones, realizar el pago en las formas permitidas, como son los traspasos interbancarios, además de contar con el comprobante fiscal que lo respalde; específicamente en tratándose de prestación de servicios, cuando el pago se realice con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o los traspasos en comento, se podrá utilizar como medio de comprobación el original del estado de cuenta bancario de quien realiza el pago, siempre que en el cheque se consigne la clave del registro federal de contribuyentes de su beneficiario. No se realiza una debida interpretación del marco legal citado, si se rechaza el acreditamiento por el solo hecho de que en el estado de cuenta no aparece la clave del registro federal de contribuyentes del prestador de servicios, cuando la realidad fáctica es que la persona sí cuenta con el comprobante fiscal correspondiente, el pago se hizo por traspaso interbancario y lo único que se cuestiona es la realidad del pago, aportando el estado de cuenta para constatar en su texto tal cuestión; máxime que el uso de dicho documento, para hacer las veces de medio de comprobación, donde se condiciona que obre en su texto tal clave; acorde a la letra de la ley, es aplicable solo cuando el pago se efectúe mediante cheque nominativo y únicamente para el efecto de generar la presunción de que en el cheque se asentó la clave; no así cuando el pago se efectúa mediante traspaso interbancario. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1039/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García. GENERAL VII-TASR-CA-55 COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON EL REQUISITO ADICIONAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA DEL BIEN O PRODUCTO ENAJENADO.- La Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, en su Transitorio Décimo Octavo, prevé la facilidad de que los comprobantes fiscales que se expidan hasta el 30 de junio de 2012, no cumplan con el requisito inherente a la unidad de medida; sin embargo, su diverso Transitorio Primero, establece que entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo lo dispuesto en su texto; por lo que tal beneficio no puede aplicarse a situaciones anteriores a su entrada en vigor, como es el caso de comprobantes expedidos en el mes de diciembre de 2011, ya que para tal efecto se tiene la exigencia de la unidad de medida, previsto en Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, en su regla II.2.7.1.5, por lo que si bien, el comprobante se emitió antes del 30 de junio de 2012, no es menos cierto que tuvo lugar durante la vigencia de la disposición que sí exigía el requisito, no así de la diversa que lo libera de tal cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1163/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VII-TASR-CA-57 TASA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PROVEEDORES CON DOMICILIO FISCAL FUERA DE ZONA FRONTERIZA, PERO QUE CUENTAN CON UNA SUCURSAL EN DICHA ZONA.- El cardinal 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2009, establece la tasa del 11%, aplicable cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en tal región; el artículo 5, fracción I, de su Reglamento, asume como residente en región fronteriza, al contribuyente que tenga uno o más locales en dicha región, únicamente respecto de las actividades que realice en ese lugar; por lo que no basta con que tenga un local en zona fronteriza, sino que será residente en dicha zona, solo por las actividades que efectúe en el local que se localice en la misma, no así por las operaciones que efectúe en lugares que no lo sean; es por ello, que si el domicilio fiscal del proveedor no se ubica en zona fronteriza y la adquisición de la mercancía tuvo lugar en una sucursal que está en las mismas condiciones; no se apega a derecho que se pretendan gravar las actividades a la tasa de 11%, porque el proveedor tiene otra sucursal en zona fronteriza y el adquirente de los bienes se ubica igualmente en dicha zona, aunado a que recibió la mercancía en su domicilio fiscal, ya que conforme al marco aplicable, no es el lugar de recepción el que fija la naturaleza de residente en zona fronteriza (tratándose del enajenante), sino que tiene lugar con relación a la ubicación física del local donde efectivamente se lleva a cabo la operación, que debe estar en región fronteriza. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1163/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-TASR-CA-58 COMPROBANTE FISCAL. DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN CONSIGNADA EN SU TEXTO.- Acorde al artículo 29-A, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, para un comprobante fiscal en tratándose de mercancías, se debe asentar la cantidad, su clase así como el valor unitario, por cuanto hace a los servicios, debe contener su descripción; por ello se requiere dilucidar inicialmente si la operación recae sobre una mercancía o en prestación de servicios, fijando con ello el marco aplicable de los requisitos formales que se deben cumplir. Si en el apartado de descripción se hace alusión al pago por la fabricación de ciertos bienes, donde el verbo fabricar, implica una acción de hacer para con ello producir o construir, principalmente bienes materiales, resulta inconcuso que la acción de fabricar no implica un bien material, sino la acción para la realización de uno y en tal medida, no se está frente a la adquisición de mercancías, sino a la prestación de un servicio, por lo cual, la exigencia que debe cumplir el comprobante fiscal, recae en la descripción del servicio prestado, no así en la cantidad, clase y valor unitario de la mercancía, que finalmente se fabricaría. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/13-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VI-TASR-XXVIII-26 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO CONFORME A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE IR MÁS ALLÁ DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA EN EL CAPITAL SOCIAL.- La porción normativa en

estudio establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate; en ese orden de ideas, del análisis sistemático a los artículos 6, 9, 89, 91, 99, 11, 112 y 132, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que la frase la participación que tenía en capital social no refiere a la aportación económica del socio dentro de la sociedad, valor cuantitativo sino al porcentaje que esta representa en el capital social valor cualitativo lo anterior es así, ya que el capital social es la expresión numérica del patrimonio de la sociedad, mientras que las acciones son una parte fraccionaria de dicha suma, por lo que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor nominal de las mismas o la proporción del capital que representan, como expresión de la participación de los accionistas dentro del capital social, ahora bien las acciones con que participa el responsable solidario forma parte del conjunto de derechos y obligaciones que contrae respecto de la sociedad, por ende, su responsabilidad solidaria no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria, en relación con el adeudo fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4696/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.